

Directrices sobre los criterios para determinar las condiciones de aplicación del artículo 131, apartado 3, de la Directiva 2013/36/UE (DRC) en relación con la evaluación de otras entidades de importancia sistémica (OEIS)

(EBA/GL/2014/10)

El 16 de diciembre de 2014, la Autoridad Bancaria Europea (EBA) aprobó las directrices sobre los criterios para determinar las condiciones de aplicación del Artículo 131 (3) de la Directiva 2013/36/UE (CRD) en relación con la valoración de otras entidades de importancia sistémica (OEIS). Estas directrices desarrollan los criterios que las autoridades competentes deberán usar para identificar, con carácter anual, las OEIS a nivel de la UE y los estados miembros.

La Comisión Ejecutiva del Banco de España, con fecha 12 de febrero de 2015, ha acordado hacer suya esta Guía.

EBA/GL/2014/10

16 de diciembre de 2014

Directrices

sobre los criterios para determinar las condiciones de aplicación del artículo 131, apartado 3, de la Directiva 2013/36/UE (DRC) en relación con la evaluación de otras entidades de importancia sistémica (OEIS)

Índice

Directrices de la ABE sobre la evaluación de OEIS	3
Título I. Objeto, ámbito de aplicación y definiciones	4
Título II. Metodología de cálculo de la puntuación para la evaluación de OEIS	4
Título III. Evaluación supervisora de las OEIS	6
Título IV. Publicación de información y notificación	7
Título V. Disposiciones finales y aplicación	7
Anexo 1. Indicadores obligatorios para la puntuación	9
Anexo 2. Indicadores opcionales	12
5. Confirmación de cumplimiento de las directrices y recomendaciones	40

Directrices de la ABE sobre la evaluación de OEIS

Rango jurídico de las presentes Directrices

El presente documento contiene directrices emitidas en virtud del artículo 16 del Reglamento (UE) nº 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), se modifica la Decisión nº 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/78/CE de la Comisión («Reglamento de la ABE»). Con arreglo al artículo 16, apartado 3, del Reglamento de la ABE, las autoridades competentes y las entidades financieras harán todo lo posible para atenerse a ellas.

Las directrices exponen el punto de vista de la ABE sobre las prácticas de supervisión más adecuadas en el marco del Sistema Europeo de Supervisión Financiera y sobre cómo debería aplicarse el Derecho de la Unión en un determinado ámbito. En consecuencia, la ABE espera que todas las autoridades competentes y entidades financieras a las que se dirigen las directrices las cumplan. Las autoridades competentes a las que sean de aplicación las directrices deberían cumplirlas incorporándolas a sus prácticas de supervisión de la forma más apropiada (modificando, por ejemplo, su marco jurídico o sus procedimientos de supervisión), incluso en aquellos casos en los que determinadas directrices vayan dirigidas principalmente a las entidades.

Requisitos de notificación

De conformidad con el artículo 16, apartado 3, del Reglamento de la ABE, las autoridades competentes deberán notificar a la ABE, a más tardar el 17 de febrero de 2015, si cumplen o se proponen cumplir estas directrices o, en caso negativo, los motivos del incumplimiento. A falta de notificación en ese plazo, la ABE considerará que las autoridades competentes no la cumplen. Las notificaciones se presentarán remitiendo el modelo incluido en la sección 5 a compliance@eba.europa.eu, con la referencia «EBA/GL/2014/10». Las notificaciones serán presentadas por personas debidamente facultadas para comunicar el cumplimiento en nombre de las respectivas autoridades competentes.

Las notificaciones se publicarán en el sitio web de la ABE, tal como contempla el artículo 16, apartado 3.

Título I. Objeto, ámbito de aplicación y definiciones

1. La ABE tiene el cometido de publicar directrices sobre los criterios para determinar las condiciones de aplicación del artículo 131, apartado 3, de la Directiva 2013/36/UE en relación con la evaluación de otras entidades de importancia sistémica (OEIS). Además, las presentes directrices incluyen normas sobre la publicación de determinada información durante el proceso de evaluación.
2. «Activos totales» tiene el significado especificado en la tabla 2 del anexo 1.
3. Estas directrices son aplicables a las autoridades designadas por los Estados miembros a que se refiere el artículo 131, apartado 1, de la Directiva 2013/36/UE (la «autoridad competente»).

Título II. Metodología de cálculo de la puntuación para la evaluación de OEIS

4. La autoridad competente evaluará cada año a las entidades matrices de la UE, las sociedades financieras de cartera matrices de la UE, las sociedades mixtas de cartera matrices de la UE o las entidades autorizadas en su jurisdicción (cada una de ellas, una «entidad pertinente»).
5. La evaluación se realizará de forma anual e incluirá dos fases. En la primera, las autoridades competentes calcularán una puntuación para cada entidad pertinente como mínimo al máximo nivel de consolidación de la parte del grupo que se encuentre dentro de su jurisdicción (es decir, al nivel que no es una filial de otra entidad autorizada o domiciliada en el mismo Estado miembro), incluidas las filiales en otros Estados miembros y terceros países, y con opción de exclusión con arreglo al apartado 10 cuando corresponda. Sin perjuicio de lo establecido en la frase anterior, las autoridades competentes podrán aplicar adicionalmente la metodología especificada en estas directrices a otros niveles apropiados para respaldar su decisión sobre cómo se debe calcular el colchón para OEIS y a qué nivel de consolidación se debe aplicar. Las puntuaciones reflejarán la importancia sistémica de la entidad pertinente y se calcularán como se especifica a continuación. La segunda fase será la evaluación supervisora descrita en el título III.
6. Los criterios básicos para el cálculo de la puntuación de la importancia sistémica serán:
 - a) el tamaño;
 - b) la importancia para la economía del Estado miembro pertinente o de la Unión, reflejando la sustituibilidad de la infraestructura financiera de la entidad;

- c) la complejidad, incluidas las complejidades adicionales procedentes de las actividades transfronterizas;
 - d) la interconexión de la entidad o (sub)grupo con el sistema financiero.
7. Cada uno de los cuatro criterios consiste en uno o más indicadores obligatorios que se presentan en la tabla 1 del anexo 1. Todos los criterios recibirán la misma ponderación, un 25 % cada uno. Todos los indicadores relativos a un mismo criterio tendrán una ponderación idéntica. Las autoridades competentes tratarán de utilizar definiciones armonizadas de estos indicadores obligatorios en todos los Estados miembros, usando las normas técnicas de ejecución sobre un marco común de presentación de información con fines de supervisión a escala de la UE, de acuerdo con las especificaciones de la tabla 2 del anexo 1. Si no se dispone de los valores de los indicadores que figuran en la tabla 2 del anexo 1 debido al hecho de que hay entidades pertinentes que están sujetas al ámbito de aplicación del artículo 131, apartado 1, de la Directiva 2013/36/UE, pero que no presentan su información de conformidad con las NIIF ni les son de aplicación los requisitos FINREP, y tienen una participación en los activos totales igual o superior al 20 %, las autoridades competentes usarán aproximaciones adecuadas. En este caso, las autoridades competentes se asegurarán de que dichas aproximaciones se expliquen de forma apropiada y se correspondan en la medida de lo posible con las definiciones de la tabla 2 del anexo 1.
8. Las autoridades competentes calcularán la puntuación
- a) dividiendo el valor de los indicadores de cada entidad individual pertinente entre la suma de los respectivos valores del indicador para todas las entidades radicadas en el Estado miembro (los «denominadores»);
 - b) multiplicando los porcentajes resultantes por 10 000 para expresar las puntuaciones del indicador en puntos básicos;
 - c) calculando la puntuación de la categoría para cada entidad pertinente, usando la media simple de las puntuaciones de los indicadores de esa categoría;
 - d) calculando la puntuación total para cada entidad pertinente, usando la media simple de las puntuaciones de cada una de las cuatro categorías.
9. Las autoridades competentes designarán como OEIS a las entidades pertinentes con una puntuación total igual o superior a 350 puntos básicos. Las autoridades competentes podrán aumentar este umbral hasta 425 puntos básicos como máximo o reducirlo hasta 275 puntos básicos como mínimo para tener en cuenta las especificidades del sector bancario del Estado miembro y la distribución estadística resultante de las puntuaciones; de este modo, se garantiza la homogeneidad del grupo de OEIS designadas de esta forma en función de su importancia sistémica.

10. Cuando el sistema bancario de un Estado miembro incluye un gran número de pequeñas entidades, las autoridades competentes podrán optar por excluir a una entidad pertinente del proceso de identificación si el tamaño relativo de dicha entidad pertinente medido por sus activos totales no supera el 0,02 %. A la hora de tomar esta decisión, las autoridades tendrán en cuenta la carga de información asociada a estas entidades pertinentes si consideran que es poco probable que dichas entidades planteen una amenaza sistémica para la economía nacional. Si se excluye a estas entidades del proceso de identificación, las autoridades competentes evitarán distorsionar la puntuación estimando los valores de los indicadores correspondientes a dichas entidades pertinentes e incluyendo en la muestra una entidad virtual con la suma de los valores de los indicadores de estas entidades pertinentes a la hora de calcular las puntuaciones de las demás entidades pertinentes. La lista de las entidades pertinentes se revisará cada vez que se realice un proceso de identificación.
11. En el proceso de cálculo de la puntuación, las autoridades competentes incluirán los valores de los indicadores de las sucursales de entidades autorizadas en los Estados miembros o terceros países en los denominadores, garantizando al mismo tiempo que las puntuaciones reflejen de forma adecuada el sector bancario del Estado miembro. De forma alternativa, las autoridades competentes considerarán incluir en la muestra una entidad virtual con la suma estimada de los valores de los indicadores de estas sucursales en el extranjero a la hora de calcular las puntuaciones. Además, las autoridades competentes considerarán determinar las puntuaciones para las sucursales en terceros países de acuerdo con la metodología establecida en las presentes directrices, teniendo en cuenta i) la relevancia total de estas sucursales en terceros países para el sistema bancario nacional y ii) la disponibilidad, comparabilidad e idoneidad de los datos respecto a la actividad de las sucursales en terceros países, y designar a dichas sucursales como OEIS, cuando sea necesario para la aplicación de requisitos prudenciales.
12. Las autoridades competentes podrán eximir a las empresas de inversión de aplicar la metodología anterior o usar una muestra diferente de entidades o un conjunto modificado de indicadores si consideran que los indicadores del anexo 1 o el cálculo de denominadores basado en todas las entidades no son adecuados para las empresas de inversión. Si las autoridades competentes incluyen empresas de inversión en la evaluación, podrán identificarlas como OEIS si su puntuación, como se describe en los apartados anteriores, supera los 4,5 puntos básicos.

Título III. Evaluación supervisora de las OEIS

13. Las autoridades competentes evaluarán si se deben designar más entidades pertinentes como OEIS en función de las puntuaciones de los indicadores de cualquier categoría y/o en los indicadores adicionales cualitativos y/o cuantitativos de importancia sistémica. Las autoridades competentes seleccionarán los indicadores que consideran que reflejan de forma adecuada el riesgo sistémico de su sector doméstico o la economía de la Unión. Las autoridades competentes no designarán a una entidad pertinente como OEIS si su

puntuación no supera los 4,5 puntos básicos. Las autoridades competentes podrán evaluar a las entidades o subgrupos pertinentes en base consolidada, subconsolidada o individual, según proceda.

14. Durante su evaluación, las autoridades competentes solo aplicarán los indicadores recogidos en el anexo 1 o en el anexo 2 (indicadores opcionales), seleccionando el alcance adecuado para el indicador cuando proceda.

Título IV. Publicación de información y notificación

15. Las autoridades competentes publicarán una descripción general de la metodología para la evaluación supervisora aplicada durante el proceso de identificación y el establecimiento del colchón de capital, incluidos los indicadores opcionales, si existen. Si utilizan la opción de aumentar o reducir el umbral mencionado en el apartado 9, las autoridades competentes describirán las razones de esta modificación y definirán las especificidades del sector bancario del Estado miembro y la distribución estadística resultante de las puntuaciones en las que se basa esta decisión.
16. Las autoridades competentes publicarán las puntuaciones de las entidades pertinentes designadas como OEIS el 1 de diciembre de cada año. Esto indica qué bancos tienen una puntuación que está por encima del umbral y, por tanto, son designados automáticamente como OEIS. Cuando proceda, las autoridades competentes también publicarán los requerimientos en materia de colchones que se aplican a las diferentes OEIS.
17. Cuando se designa como OEIS a una entidad pertinente con una puntuación inferior al umbral escogido con arreglo al apartado 9, las autoridades competentes publicarán, para cada banco, una breve reseña que explique los siguientes elementos:
 - a) qué indicadores opcionales se usan para respaldar la designación como OEIS;
 - b) por qué este indicador es relevante en el Estado miembro;
 - c) por qué el banco tiene importancia sistémica atendiendo a los indicadores particulares.
18. Las autoridades competentes notificarán a la ABE los nombres y las puntuaciones de todas las entidades relevantes que no se excluyen con arreglo al apartado 10, y los valores de los indicadores de las entidades sujetas al juicio supervisor.

Título V. Disposiciones finales y aplicación

19. Las presentes directrices serán de aplicación a partir del 1 de enero de 2015. Las autoridades competentes deberían aplicar las presentes directrices incorporándolas a sus

procedimientos de supervisión dentro de los seis meses siguientes a su publicación en el sitio web de la ABE.

20. No obstante lo dispuesto en el punto 16, las OEIS designadas en 2015 y sus puntuaciones se deberían publicar como muy tarde el 1 de enero de 2016.
21. En 2015 y 2016, la ABE y las autoridades competentes deberían evaluar los indicadores obligatorios y opcionales utilizados en las presentes directrices.
22. Las presentes directrices, en concreto el marco obligatorio mínimo, incluidos los criterios básicos, los indicadores obligatorios, las ponderaciones y los umbrales, así como el alcance de la evaluación supervisora se deberían revisar antes del 30 de abril de 2016. Cualquier cambio en las normas internacionales, la presentación de información con fines de supervisión y los enfoques para medir la importancia sistémica se debería tener en cuenta para garantizar que la metodología utilizada en la evaluación sea adecuada.

Anexo 1. Indicadores obligatorios para la puntuación

Tabla 1

Criterio	Indicadores	Ponderación
Tamaño	Activos totales	25 %
Importancia (incluida la sustituibilidad de la infraestructura financiera)	Valor de las operaciones de pago domésticas	8,33 %
	Depósitos del sector privado residente en la UE	8,33 %
	Préstamos al sector privado residente en la UE	8,33 %
Complejidad/actividad transfronteriza	Valor de los derivados OTC (nocional)	8,33 %
	Pasivos transnacionales	8,33 %
	Activos transnacionales	8,33 %
Interconexión	Pasivos dentro del sistema financiero	8,33 %
	Activos dentro del sistema financiero	8,33 %
	Valores representativos de deuda en circulación	8,33 %

Tabla 2

Indicador	Alcance	Definición
Activos totales	a nivel mundial	FINREP (NIIF o PCGA) — F 01.01, fila 380 columna 010
Valor de las operaciones de pago domésticas	a nivel mundial	Pagos realizados en el año de referencia (excluidos los pagos intragrupo): Este indicador se calcula como el valor de los pagos de un banco efectuados a través de todos los sistemas de pago principales de los que es miembro. Reflejará el valor bruto total de todos los pagos en efectivo efectuados por la entidad pertinente a través de sistemas de grandes pagos, junto con el valor bruto de todos los pagos en efectivo realizados a través de un banco agente (por ejemplo, recurriendo a una cuenta de corresponsalía o una cuenta «nostro») durante el año de referencia en cada moneda indicada. Se incluirán todos los pagos realizados a través de un banco agente, independientemente de la forma en la que el banco liquide la operación. No se incluirán las operaciones intragrupo (es decir, las realizadas dentro o

Indicador	Alcance	Definición
		entre entidades pertenecientes al grupo de la entidad pertinente). En caso de que los totales exactos no estén disponibles, se podrán reflejar sobreestimaciones conocidas. Los pagos se reflejarán independientemente de la finalidad, el lugar o el método de liquidación. Esto incluye, sin carácter exhaustivo, los pagos en efectivo vinculados a derivados, las operaciones de financiación de valores y las operaciones en divisas. No debe incluirse el valor de ninguna partida que no sea en efectivo liquidada en relación con estas operaciones. Deben incluirse los pagos en efectivo realizados por cuenta de la entidad declarante, así como los realizados por cuenta de clientes (incluidas las entidades financieras y otros clientes comerciales). No deben incluirse los pagos efectuados a través de sistemas de pagos minoristas. Solo deben incluirse los pagos salientes (es decir, se excluyen los pagos recibidos). Debe incluirse el importe de los pagos efectuados en el sistema de liquidación continua (CLS). No debe compensarse ningún valor de pagos mayoristas salientes que no sean los pagos de CLS, aunque la operación se haya liquidado en términos netos (es decir, todos los pagos mayoristas efectuados a través de sistemas de grandes pagos o mediante un agente se notificarán por su importe bruto). Los pagos minoristas enviados a través de sistemas de grandes pagos o mediante un agente podrán reflejarse por su importe neto. Los valores deben ir expresados en euros, utilizando el tipo de cambio oficial indicado en http://ec.europa.eu/budget/contracts_grants/info_contracts/infoeuro/infoeuro_en.cfm (para tipos mensuales) o en http://www.ecb.europa.eu/stats/exchange/eurofxref/html/index.en.html (para tipos diarios).
Depósitos del sector privado residente en la UE	Solo UE	FINREP (NIIF o PCGA) → F 20.06, filas 120+130, columna 010, países de la UE (eje z)
Préstamos al sector residente en la UE	Solo UE	FINREP (NIIF o PCGA) → F 20.04, filas 190+220, columna 010, países de la UE (eje z)
Valor de los derivados OTC (nocional)	a nivel mundial	FINREP (NIIF) → F 10.00, filas 300+310+320, columna 030 + F 11.00, filas 510+520+530, columna 030 FINREP (PCGA) → F 10.00, filas 300+310+320, columna 050 + F 11.00, filas 510+520+530, columna 030
Pasivos transnacionales	a nivel mundial	FINREP (NIIF o PCGA) → F 20.06, filas 010+040+070, columna 010, todos los países salvo el país de origen (eje z) Nota: El valor calculado debe excluir i) los pasivos entre oficinas y ii) los pasivos de las sucursales y filiales en el extranjero frente a contrapartes residentes en el mismo país de acogida
Activos transnacionales	a nivel mundial	FINREP (NIIF o PCGA) → F 20.04, filas 010+040+080+140, columna 010, todos los países salvo el país de origen (eje z) Nota: El valor calculado debe excluir i) los activos entre oficinas y ii) los activos de las sucursales y filiales en el extranjero frente a contrapartes residentes en el mismo país de acogida

Indicador	Alcance	Definición
Pasivos dentro del sistema financiero	a nivel mundial	FINREP (NIIF o PCGA) → F 20.06, filas 020+030+050+060+100+110, columna 010, todos los países (eje z)
Activos dentro del sistema financiero	a nivel mundial	FINREP (NIIF o PCGA) → F 20.04, filas 020+030+050+060+110+120+170+180, columna 010, todos los países (eje z)
Valores representativos de deuda en circulación	a nivel mundial	FINREP (NIIF o PCGA) → F 01.02, filas 050+090+130, columna 010

Anexo 2. Indicadores opcionales

Indicador opcional

EAD total
APR total
Partidas fuera de balance
Capitalización bursátil
EAD total/PIB del Estado miembro
Activos totales/PIB del Estado miembro
Préstamos al sector privado*
Préstamos hipotecarios*
Préstamos a empresas*
Préstamos minoristas*
Depósitos minoristas*
Depósitos garantizados por sistema de garantía de depósitos*
Depósitos de empresas*
Cualquier depósito*
Número de clientes minoristas*
Participación en el sistema de compensación y liquidación*
Servicios de pago proporcionados a los participantes del mercado u otros*
Activos en custodia*
Colocaciones de emisiones de bonos*
Colocaciones de emisiones de renta variable*
Tenencias de bonos nacionales
Número de cuentas de depósito (empresas)*
Número de cuentas de depósito (minoristas)*
Desglose geográfico de la actividad bancaria
Tipo de clientes*
Activos de nivel 3
Derivados (activo/pasivo)
Importe de los valores de la cartera de negociación y de los valores disponibles para la venta (teniendo en cuenta los activos altamente líquidos)
Número de filiales
Número de filiales en el extranjero
Número de jurisdicciones activas
Grado de resolubilidad de acuerdo con la evaluación de resolubilidad de la entidad
Ingresos extranjeros netos / ingresos totales*
Ingresos no correspondientes a intereses / ingresos totales*
Valor de los pactos de recompra (repos)
Valor de los pactos de recompra inversa
Posible contagio a través de entidades del conglomerado
Posible contagio a través de accionistas
Posible contagio reputacional
Activos y/o pasivos interbancarios
Operaciones de préstamo de valores
Volúmenes o valores de operaciones de mercado*
Importancia para un SIP del que la entidad es miembro
Emisión significativa de deuda garantizada

Indicador opcional

Deuda titulizada

Servicios de pago proporcionados*

Conectividad desde y hacia sistemas bancarios extranjeros

Conectividad desde y hacia entidades no bancarias en el extranjero

Activos mantenidos para negociar

Para los indicadores señalados con un *, las autoridades competentes podrán seleccionar el alcance adecuado (el Estado miembro, la Unión, una región determinada, a nivel mundial, etc.).